

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02420 00
Accionante.	Nathalia María Guerrero Candela.
Accionado.	Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, en el año 2018, el Banco Itaú CorpBanca S.A., inició en su contra proceso ejecutivo, tramitado inicialmente por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta Ciudad.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 2 de noviembre de 2022.

2.1.2. Que desde el año 2019, se encuentra domiciliada en Bucaramanga y nunca fue notificada en debida forma del proceso; pues, se enteró porque ilegalmente se le pretendió secuestrar su vehículo; sin embargo, logró conserva su tenencia.

2.1.3. Que el 7 de octubre de 2019, se remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, correspondiendo desde el 31 del mismo mes y año, al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución.

2.1.4. Que detenta el derecho de dominio sobre el inmueble con FMI 300-364513, el cual se encuentra hipotecado al Banco BBVA, crédito que ha reestructurado en varias ocasiones.

2.1.5. Que el embargo solicitado por Banco Itaú CorpBanca S.A., correspondiente a la anotación 009, realizada el pasado 23 de marzo de 2021, mediante oficio 159 del 21 de enero de 2021, es violatoria del debido proceso, porque omitió notificar al acreedor hipotecario; es decir, al Banco BBVA.

2.1.6. Que se le hace extraño, que de acuerdo a la gran cantidad de procesos y en menos de 30 días, se haya proferido providencia que decrete el embargo del inmueble de su propiedad.

2.1.7. Que, bajo la flagrante violación de sus derechos fundamentales, el 27 de mayo de 2021, el Juzgado accionado libró despacho comisorio No. 0123, el cual, de manera extraña y contradictoria, aparece radicado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga con fecha de 20 de mayo de 2021; es decir, 7 días antes de que fuera librado el mismo, por parte de la oficina de apoyo.

2.1.8. Que el día 31 de agosto de 2022, remitió tanto al Banco Itaú CorpBanca S.A., como a los juzgados, una solicitud de acuerdo de pago, el cual fue negado de manera inmediata y, pone de presente una serie de inconsistencias que, en su sentir, se presentaron.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado lo siguiente:

“(...) levantar el embargo realizado al inmueble de mi propiedad identificado con la matrícula 300-364513 y en este mismo sentido levantar y suspender la medida cautelar de secuestro solicitada sobre el bien inmueble antes mencionado, de igual manera suspender y revocar la diligencia de despacho comisorio radicado con la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad, la igualdad y la defensa que me asisten, en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, a través de despacho comisorio, hasta tanto no se corrija

y se realice en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley la notificación del acreedor hipotecario el Banco BBVA.”

Y al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga “(...) elimine la anotación número 009 que ordena la medida cautelar de embargo, y que fue radicada el 23 de marzo de 2021, emanada del oficio 159 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 21 de enero de 2021.”

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, informó que la accionante no ha efectuado manifestación alguna, tendiente a controvertir la actuación, su notificación o cualquier actuación desplegada al interior del proceso, por lo tanto, no es procedente imputarle vulneración, incumpléndose así el requisito de subsidiariedad, lo que considera, hace improcedente el amparo petitionado; pues no es dable pretender utilizar la acción de tutela como un mecanismo complementario frente a una actuación que no ha sido pedida.

Agregó que el expediente fue remitido a ese Despacho con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, aunado a ello, el acreedor hipotecario presentó demanda acumulada, la cual fue inadmitida y se encuentra en término para ser subsanada.

Además, indicó que la única petición elevada es la propuesta de acuerdo de pago efectuada con el ejecutante. En consecuencia, solicitó la negativa del amparo incoado.

3.2. El Juez 18 Civil Municipal de Bucaramanga, puso de presente su falta de legitimación en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento que propenda a la resolución del asunto; como quiera que el proceso dentro del cual se surte el trámite objeto de inconformismo no se está dentro de lo asignados a la competencia de ese estrado.

Añadió que por reparto realizado el 20 de mayo de 2022, por la oficina judicial, le correspondió conocer del Despacho Comisorio No. 0123 de fecha 27 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se comisiona para la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-364513 correspondiente al apartamento 604 del Edificio Maserato P.H., ubicado en la carrera 24 No. 30-51 del barrio Antonia Santos de Bucaramanga.

De otro lado, informó el trámite dado a la comisión y señaló que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, notificado en el estado del día 8 del presente mes, resolvió suspender la diligencia programada para las 2:00 p.m. del 8 de noviembre de 2022, hasta que se resuelva el recurso contra el auto que auxilió la comisión.

Finalmente, indicó que de la narración fáctica del escrito de tutela, logra establecer que el inconformismo que le asiste a la tutelante se origina en el decreto y práctica de las medidas cautelares y, a la presunta falta de notificación del acreedor hipotecario; por ende, no se le puede endilgarse una conducta vulneradora de derechos fundamentales, amén que viene actuando como en derecho corresponde, ha sido diligente y garante de los derechos de las partes y las actuaciones han estado soportadas en las solicitudes elevadas y las pruebas que reposan en el plenario.

3.3. El Banco **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, se opuso a la prosperidad del amparo; por cuanto, no hay violación a un derecho fundamental y por el contrario de la narración de los hechos y dentro de las pruebas adjuntas, se evidencia que la accionante, tuvo conocimiento del proceso en su debida oportunidad y no por desconocimiento de la ley, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pretendido revivir términos ya vencidos.

3.4. El **Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga**, arguyó que revisada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 300-364513, se refleja en la anotación No. 9, el registro de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta, según oficio 159 de 21-01-2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., de CorpBanca Colombia S.A., contra Nathalia María Guerrero Candela, ésta última, quien es la titular del derecho real de dominio, según anotación 8. Por otro lado, señaló que en acatamiento de las normas que lo rigen, no puede acceder a la pretensión de la tutelante de “eliminar” la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria, en estudio, si no es por orden Judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vía de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que sólo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y como especiales, los siguientes: “*a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución”* (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, porque la accionante no logró superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa; no los agotó en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracterizan.

Lo anterior, porque si bien la señora Nathalia María Guerrero Candela, argumenta su calidad de afectada con las decisiones emitidas en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad (11001 3103 001 2018 00432 00), en especial, con *i)* la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, *ii)* el decreto y práctica de las medidas cautelares al interior del mismo y, *iii)* la presunta falta de notificación del acreedor hipotecario; buscando *i)* el levantamiento del embargo realizado al inmueble de su propiedad (FMI 300-364513), *ii)* la suspensión de la medida cautelar de secuestro y *iii)* la eliminación de la anotación número 009 que ordena la medida cautelar de embargo emanada del oficio 159 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 21 de enero de 2021; de la revisión del expediente digital remitido, permite observar la Sala que no se presentó solicitud de nulidad, si consideraba no fue practicada en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago (art. 133-8 CGP). Además, no existe constancia de que haya acudido al juez natural a elevar solicitud referente al levantamiento de las cautelas en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso o haya puesto en conocimiento lo aquí pretendido.

En otras palabras, los alegatos presentados en sede de tutela, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelanta el proceso de ejecución, para que se estableciera si resulta procedente analizar la nulidad puesta de presente, el levantamiento de la medida cautelar y demás pedimentos, por ser ese el escenario propicio; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa, quien

no puede ser reprochado por haber decretado unas medidas cautelares solicitadas como garantía de una obligación.

Téngase en cuenta que la tutela es improcedente para revivir las etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, máxime cuando los alegatos aquí presentados, *reiterase*, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelanta el proceso ejecutivo; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

“(...) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”

Colígese de lo anterior, que la parte accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios idóneos de los que pudo hacer uso al no estar de acuerdo con las decisiones proferidas; por ello, es que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento planteado de cara a las providencias aludidas.

Las breves razones expuestas, se estiman suficientes para denegar la acción incoada, en virtud de lo esbozado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8785b72f1a25b95f437877a4a9bd48545998c6e5180af380337b57c9d84ee1d3**

Documento generado en 11/11/2022 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202420 00** formulada por **NATHALIA MARIA GUERRERO CANDELA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**